



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-82/2024

PARTE ACTORA:

JORGE ALBERTO REYES
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
ENCARGADO DEL ENGROSE:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

RUTH RANGEL VALDES

Ciudad de México, primero de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-019/2024.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH o Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas referidas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro.

Persona Denunciada o parte actora	Jorge Alberto Reyes Hernández, quien se desempeñaba como titular de la Subsecretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del estado de Hidalgo y otrora candidato a la presidencia municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo
Persona Denunciante	Federico Hernández Barros, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PES	Procedimiento especial sancionador
Queja	IEEH/SE/PES/024/2024
Subsecretaría	Subsecretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del estado de Hidalgo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Denuncia². El 15 (quince) de febrero, la Persona Denunciante interpuso una queja ante el IEEH contra la parte actora por supuestos actos de promoción personalizada en el ejercicio de sus funciones en el servicio público, así como por actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; con la cual se integró el expediente IEEH/SE/PES/024/2024.

Realizadas las diligencias pertinentes, se remitieron las constancias al Tribunal Local.

2. Resolución impugnada³. El 29 (veintinueve) de mayo, el Tribunal Local resolvió el procedimiento TEEH-PES-019/2024 declarando: **i)** inexistentes las infracciones por actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y

² Visible en las hojas 2 a 28 del cuaderno accesorio único de este juicio.

³ Visible en las hojas 432 a 460 del cuaderno accesorio único de este juicio.



la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y, **ii)** existente la promoción personalizada atribuida a la Persona Denunciada.

3. Juicio electoral

3.1. Demanda. En contra de la resolución mencionada, el 3 (tres) de junio, la parte actora promovió este juicio electoral ante el Tribunal Local.

3.2. Instrucción. Una vez recibido en esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JE-82/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió. Posteriormente, admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio, dejándolo en estado de resolución.

3.3. Engrose. En sesión pública de primero de agosto, la Magistrada instructora sometió al pleno un proyecto de sentencia que fue rechazado por mayoría, y se designó al magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera como encargado del engrose respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por una persona que acude por derecho propio, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento TEEH-PES-019/2024.

En esa resolución, el Tribunal Local declaró, por un lado, inexistentes las conductas relacionadas con actos anticipados de

precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y, por el otro, la existencia de la promoción personalizada atribuida a la Persona Denunciada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Hidalgo- en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9 y 13.1.b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito -ante el Tribunal Local- haciendo constar el nombre y firma

⁴ Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este tribunal el 23 (veintitrés) de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.



autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los 4 (cuatro) días establecidos para tal efecto⁵, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 31 (treinta y uno) de mayo⁶, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 1° (primero) al 4 (cuatro) de junio.

Por tanto, si la demanda se presentó el 3 (tres) de junio, resulta evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana por derecho propio quien controvierte la resolución del Tribunal Local en el PES en el que fue la parte denunciada, al considerar que el órgano jurisdiccional local no fundamentó ni motivó correctamente su resolución por la que tuvo por actualizada la existencia de promoción personalizada y le impuso una sanción.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La parte actora pide a la Sala Regional que revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, determine la inexistencia de la infracción que se le atribuyó consistente en

⁵ En el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 463 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

promoción personalizada, así como que se ordene al Tribunal Local dejar sin efectos la sanción que se le impuso.

3.2. Causa de pedir. La parte actora refiere que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, toda vez que -desde su perspectiva- el Tribunal Local no expuso razones suficientes para justificar su decisión de declarar existente la infracción mencionada, así como la imposición de la sanción.

3.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si fue correcto que el Tribunal Local al valorar los hechos denunciados y pruebas aportadas, determinara la existencia de la infracción citada, así como esclarecer si esta decisión carece de una debida fundamentación y motivación.

CUARTA. Estudio de la controversia

4.1. Contexto de los hechos denunciados

La controversia de este juicio tiene su origen en una queja que presentó la Persona Denunciante contra la parte actora, quien en ese momento era titular de la Subsecretaría⁷, por actos que desde su perspectiva, actualizaban actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo.

En esencia, señaló que en los meses de enero y febrero se realizaron una serie de publicaciones en el perfil de Facebook de

⁷ En la sentencia impugnada, el Tribunal Local indicó que la parte actora tenía el carácter de aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento, conforme su inscripción en el proceso interno de definición de candidaturas de MORENA que aconteció del 26 (veintiséis) al 28 (veintiocho) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés); y, su renuncia como persona servidora pública se realizó el 6 de marzo.



la parte actora, en donde se resaltaba su imagen y las actividades que realizaba como titular de la Subsecretaría, lo que, desde su óptica, actos actualizaban transgresiones a la norma electoral.

Una vez integrado el expediente, el Tribunal Local resolvió declarar, por un lado, inexistentes las infracciones por actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y por el otro, la existencia de la promoción personalizada atribuida a la Persona Denunciada, con base en lo que se explica a continuación.

4.2. Síntesis de la resolución impugnada y síntesis de agravios

4.2.1. Actos anticipados de precampaña y campaña

Al respecto, el Tribunal Local determinó que del contenido de las publicaciones denunciadas no era posible advertir los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que alegaba la Persona Denunciante, toda vez que no se configuraban los 3 (tres) elementos necesarios para su acreditación -personal, temporal y subjetivo-.

En principio, consideró que el elemento personal estaba acreditado, ya que al momento en que sucedieron los hechos la parte actora se desempeñaba como titular de la Subsecretaría, es decir, tenía la calidad de persona servidora pública, además de que había externado su aspiración para contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento y en las publicaciones cuestionadas se identificaba su imagen física.

También determinó que se actualizó el elemento temporal, porque las publicaciones se realizaron dentro del periodo de precampañas de ayuntamientos en el estado de Hidalgo⁸.

Sin embargo, estimó que el elemento subjetivo no se acreditaba porque las publicaciones no contenían expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o un llamamiento del voto a favor de la parte actora para contender por la presidencia municipal del Ayuntamiento o en contra de alguna candidatura o fuerza política.

Reforzó su decisión señalando que ha sido criterio de la Sala Superior⁹ que solamente deben sancionarse las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan tener tal efecto.

Bajo tales razonamientos, concluyó que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no actualizaban la infracción señalada, pues fueron realizadas en el marco de las atribuciones que tenía la parte actora al ostentar el cargo de titular de la Subsecretaría, conforme a sus facultades y obligaciones enmarcadas con el cargo que ejercía.

4.2.2. Promoción personalizada

Sobre este tema, precisó que estaba acreditado que la parte actora manifestó su aspiración de participar dentro del proceso intrapartidario para contender por la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento y que las publicaciones denunciadas

⁸ El cual comprendió del 23 (veintitrés) de enero al 17 (diecisiete) de febrero.

⁹ Ver sentencia del recurso SUP-REP-700/2018 y acumulados.



contenían imágenes relacionadas con acciones que llevó a cabo en el ejercicio de sus funciones como titular de la Subsecretaría.

Asimismo, consideró que el material denunciado no podía ser catalogado como propaganda gubernamental, porque si bien se daban a conocer temas de interés general, detallando acciones de gobierno y obras públicas, no se acreditó que fuera ordenado, diseñado o elaborado por la propia institución gubernamental a la cual en aquel momento estaba adscrito. Además, estimó que las publicaciones contenían el nombre e imagen de la persona funcionaria, cuando la única excepción para que se les incluyera es la difusión de un informe de labores, lo cual en el caso no aconteció.

Derivado de lo anterior, procedió a realizar el análisis sobre si tales actos configuraban o no todos los elementos necesarios para tener por actualizada la infracción consistente en promoción personalizada.

En primer término, tuvo por acreditados los elementos personal y objetivo, en virtud de que estaba plenamente identificada la parte actora como persona servidora pública y dado que sus mensajes estaban encaminados a ejercer actividades de difusión derivados de la responsabilidad del cargo que ejercía, cuya intención era atribuir dichas acciones a su favor.

De igual forma, consideró que se actualizaba el elemento temporal, dado que las publicaciones se realizaron iniciando formalmente el proceso electoral local, por lo que existía la presunción de que tuvieron como propósito incidir en la contienda, al ser evidente su proximidad con los diversos actos electorales de precampañas y campañas; a partir de tales razonamientos declaró existente la promoción personalizada.

4.2.3. Uso indebido de recursos públicos

Al respecto, determinó la inexistencia de la infracción por uso indebido de recursos públicos, esencialmente, porque estimó que las publicaciones denunciadas fueron difundidas en el perfil de Facebook de la Persona Denunciada y no así en la página oficial del gobierno del estado de Hidalgo o de la institución en la que en aquel entonces estaba adscrito.

4.2.4. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral

En cuanto a la supuesta vulneración de principios, el Tribunal Local estimó que las pruebas que integraban el PES eran insuficientes para acreditar que la parte actora solicitó o utilizó directamente para su beneficio recursos económicos de naturaleza pública, ya que la difusión del contenido de las publicaciones ocurrió a través de una red social, la cual catalogó como una herramienta que se utilizaba para el ejercicio democrático y expansivo de la libertad de expresión.

También, argumentó que la aparición de la parte actora como persona funcionaria pública no configuraba una vulneración al principio de neutralidad, porque no se emitió alguna frase o expresión tendente a influir en las preferencias electorales, como lo sería llamar al voto en favor o en contra de una determinada fuerza política, precandidatura o candidatura en particular.

Por último, señaló que tampoco se acreditaba la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral con la realización de las publicaciones por parte de la parte actora, por lo que concluyó que eran inexistentes estas conductas.



4.2.5. Calificación de la infracción

Finalmente, como quedó acreditado que la parte actora incurrió en actos de promoción personalizada, el Tribunal Local procedió a calificar la falta y al estimar que no se advertía un beneficio o lucro económico ni tampoco que fuera reincidente, decidió imponerle como sanción una amonestación pública.

4.2.6. Síntesis de agravios

La parte actora refiere que contrario a lo expuesto por el Tribunal Local, no se acredita el elemento objetivo de la conducta infractora, ya que del contenido de las publicaciones no se aprecia el ejercicio de promoción personalizada.

Ello porque la autoridad responsable de manera dogmática y sin mayor razonamiento, únicamente señaló que de la publicidad denunciada se observó la intención de atribuir las acciones a la parte denunciada, lo que además de dogmático es incorrecto porque de la publicidad denunciada no se observa la intención de atribuir acciones gubernamentales a su favor.

Además de ello, la parte actora indica que el Tribunal Local incorrectamente tuvo por acreditado la calidad de aspirante a una candidatura, pues para ello no se basó en algún respaldo documental, esto es, de las constancias del expediente no se acredita la postulación dentro de algún proceso interno de selección de candidatura, por lo que no fue adecuado que se acreditara la calidad de aspirante.

Bajo lo anterior, la parte actora también considera que fue incorrecta la sanción impuesta pues la conducta infractora que acreditó el Tribunal Local se realizó en su carácter de persona servidora pública y no como aspirante, precandidato o candidato, de modo que, ante la falta de calidad de aspirante, precandidato

o candidato, no podía imponerse la sanción de amonestación pública, por lo que, en todo caso, únicamente se debió dar vista al superior jerárquico correspondiente.

4.3. Análisis de los agravios

4.3.1. Marco jurídico sobre propaganda gubernamental con promoción personalizada

El artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior de este tribunal ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política¹⁰.

Además, ha señalado que estos párrafos del artículo 134 constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los

¹⁰ Ver las sentencias de los recursos SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.



sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en 3 (tres) aspectos fundamentales:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
- b. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Además, se ha sostenido que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus 3 (tres) niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que decida la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que la propaganda personalizada es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹¹.

Además, la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior¹² ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;

¹¹ Ver las sentencias de los recursos SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

¹² De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



- **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto del elemento objetivo, este tribunal ha considerado que se debe poder desprender que de la propaganda que se analiza, se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros¹³.

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021 la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido¹⁴ que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o

¹³ Ver la sentencia del juicio SUP-JE-257/2022.

¹⁴ Ver sentencia SUP-REP-85/2024.

desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos¹⁵:

- ✓La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
- ✓Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- ✓Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- ✓Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía¹⁶;
- ✓Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- ✓Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

En este sentido, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

¹⁵ Criterio sostenido en los recursos SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022, SUP-REP-619/2022, SUP-REP-393/2023, SUP-REP-433/2021.

¹⁶ SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO, SUP-REP-174/2024, SUP-REP-359/2024.



Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que, el artículo 134 de la Constitución establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Mientras que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**¹⁷, respecto al elemento objetivo precisa que se debe imponer el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque con esto se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

4.3.2. Metodología

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

En principio debe precisarse que solamente es motivo de controversia en este juicio la parte de la resolución en la que se determinó la existencia de la promoción personalizada y la sanción impuesta por dicha infracción, por lo que el resto debe quedar firme o intocado.

Por cuestiones metodológicas, primero se estudiará el agravio relativo a la indebida determinación de la promoción personalizada y posteriormente -en caso de ser necesario- el reclamo relacionado con la ilegalidad de la sanción impuesta a la Persona Denunciada.

El estudio de los argumentos se llevará a cabo en el orden señalado, lo que no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁸.

4.3.3. Respuesta a los agravios

- **Indebida fundamentación y motivación**

La parte actora se queja de que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, porque -contrario a lo que resolvió el Tribunal Local- las publicaciones denunciadas no actualizan el elemento objetivo para tener por acreditada la promoción personalizada, por lo que vulneró lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**¹⁹.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



También alega que indebidamente el Tribunal Local estimó que el material denunciado tenía la intención de atribuir acciones o logros gubernamentales a su favor, pero no demostró que existiera un trato irregular hacia alguna fuerza política. Además de que tuvo por acreditada su calidad de aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento basándose en meras deducciones del Instituto Local, ya que refiere que no existe algún documento que respalde tal afirmación.

Es **fundado** el reclamo que hace valer la parte actora, pues el Tribunal Local no tomó en consideración que para que se acredite el elemento objetivo es indispensable que se analice de forma contextual la difusión de los mensajes y, a partir de ahí, derive si en éstos se advierte algún posicionamiento indebido de la persona servidora pública ante la ciudadanía.

Lo anterior porque, el Tribunal Local se limitó a referir que de los mensajes difundidos en la red social Facebook se observaba **el elemento objetivo de la infracción** porque de i) de éstos no se advertía que fueran diseñados o elaborados por la propia institución gubernamental, ii) dado que se observaba el nombre e imagen de la persona servidora pública, cuando la única excepción a la inclusión de estos elementos es en la difusión del informe de labores y iii) porque del contenido del mensaje la parte actora se atribuía los logros y con ello concluyó que se acreditaba el elemento referido.

Razonamientos que, como lo indica la parte actora, son incorrectos ya que como se estableció en el marco normativo (y lo ha desarrollado la Sala Superior en el precedente SUP-JE-118/2024 y otros), **el elemento objetivo de la infracción no se acredita con la sola presencia de la imagen de la persona servidora pública en la publicidad** (y tampoco es verdad que

solo pueda difundirse su imagen y nombre en el informe de labores) **ni tampoco por el hecho de que la propaganda denunciada no haya sido aprobada o generada por la propia institución**, pues ello además de romper con la esencia de lo que en realidad cobija el artículo 134 Constitucional, también transgrede otros principios como el derecho a la información pública, así como el de la libertad de expresión.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el Tribunal Local, la prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución no se traduce en una limitante absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad²⁰.

Por lo que, como lo indica la parte actora, **para analizar y corroborar el elemento objetivo de la infracción** es necesario que del examen contextual de la publicidad denunciada se advierta objetivamente que los mensajes contienen elementos en los que se advierta, por ejemplo, que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable; análisis ponderado y completo que además de que el Tribunal Local no realizó porque solo indicó que de la publicidad se advertía que la parte actora se atribuyó las acciones ahí referidas; para llegar a esa conclusión

²⁰ SUP-REP-151/2022.

tampoco desplegó el análisis contextual y en conjunto de los componentes de la publicidad denunciada, ni explicó por qué, desde su enfoque, los mensajes se tuvieron como objetivo que la parte actora se atribuyera las acciones de gobierno a su favor.

Por lo que, esta Sala Regional estima que, como lo indica el actor, el elemento objetivo no se acredita en este caso.

Para evidenciar lo anterior, es necesario tener presente el contenido de las publicaciones denunciadas que fueron acreditadas por la autoridad responsable.

Publicaciones denunciadas	
Imagen	Descripción
	<p>El día martes 23 (veintitrés) de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro), a las 18:54 (dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos), comparte una publicación, con el siguiente texto: “Julio Menchaca nos impulsa a trabajar juntos por un #Hidalgo más fuerte y unido, Manteniendo el diálogo abierto con la ciudadanía, seguimos escuchando y trabajando de la mano de la gente, ¡Sigamos construyendo el futuro que merecemos! #JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoSeráPotencia”.</p>
	<p>El jueves 25 (veinticinco) de enero, a las 17:44 (diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos), publica de igual manera el siguiente texto: “¡Sigamos embelleciendo nuestro #Pachuca! En compañía de vecinos, supervisamos el avance de la rehabilitación de fachadas en el Barrio Mágico El Arbolito. ¡Juntos construimos un lugar más hermoso para vivir! #HidalgoSeráPotencia #PrimeroElPueblo #JulioMenchaca”.</p>
	<p>El lunes 29 (veintinueve) de enero, a las 17:56 (diecisiete horas con cincuenta y seis minutos), nuevamente realiza una publicación en la que expone: “¡La fuerza de la unidad nos guía hacia un Hidalgo más fuerte! Inspirado por Julio Menchaca, mantenemos el diálogo constante con la comunidad, trabajando juntos para construir el futuro que merecemos. #PrimeroElPueblo #HidalgoSeráPotencia #JulioMenchaca”.</p>

Publicaciones denunciadas	
Imagen	Descripción
	<p>El jueves 1° (primero) de febrero, a las 17:54 (diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos), nuevamente expone: "Entender las necesidades de la ciudadanía es esencial para general proyectos de calidad que beneficien a todos. En nuestras audiencias, seguimos escuchando y atendiendo para construir el #HidalgoQueQueremos #PrimerEI Pueblo #HidalgoSeráPotencia #JulioMenchaca".</p>
	<p>El miércoles 07 (siete) de febrero, planteó lo siguiente: "Acompañamos a nuestros vecinos del fraccionamiento Cihuatl II en San Antonio en #Pachuca para conocer de primera mano sus necesidades y trabajar juntos en mejorar su entorno y calidad de vida. #JulioMenchaca #HidalgoSeráPotencia #PrimerEI Pueblo".</p>
	<p>El jueves 08 (ocho) de febrero, realiza una publicación en la que escribe: respuesta a la solicitud de los vecinos de cubitos en #Pachuca recorrimos su centro de salud a fin de conocer de cerca las necesidades del inmueble y sus calles principales de la colonia. Seguiremos trabajando incansablemente por un #Hidalgo más fuerte y saludable. #JulioMenchaca #PrimerEI Pueblo #HidalgoSeráPotencia".</p>
	<p>El viernes 09 (nueve) de febrero, publicó: "Iniciamos el día compartiendo en #Panoramainformativo junto a #LaloLarrieta las acciones de infraestructura en 70 colonias de la zona metropolitana de #Pachuca, donde hemos invertido mil 100 millones de pesos en 100 acciones con un solo objetivo: mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad. La comunicación directa con ustedes es fundamental para seguir avanzando juntos. #JulioMenchaca #PrimerEI Pueblo #HidalgoSeráPotencia".</p>

Al respecto, para evidenciar lo incorrecto del análisis del Tribunal Local, se retoma que éste una vez que revisó las publicaciones denunciadas estimó procedente examinar si se configuraban los elementos para acreditar la promoción personalizada, obteniendo las siguientes conclusiones:



- **Elemento personal:** se acreditaba debido a que se identificaba plenamente a la parte actora en su carácter de persona servidora pública como titular de la Subsecretaría.
- **Elemento temporal:** se acreditaba porque las publicaciones denunciadas se realizaron iniciando formalmente el proceso electoral local.
- **Elemento objetivo:** se acreditaba pues del contenido de las publicaciones se advertían mensajes encaminados a difundir actividades relacionadas con la responsabilidad que ejercía como titular de la Subsecretaría.

En este orden de ideas, esta Sala Regional considera que es incorrecto el análisis que efectuó el Tribunal Local para verificar si el contenido de las publicaciones referidas actualizaba el elemento objetivo de la infracción.

Lo anterior, toda vez que además de que la resolución impugnada, como ya se explicó, no otorgó las razones adecuadas ni desplegó un análisis contextual y completo de la publicidad acreditada, contrario a lo concluido por el Tribunal Local, **del contenido de las siete publicaciones en Facebook** no se acredita el elemento objetivo de la infracción denunciada.

Ello porque de las siete publicaciones, si bien se desprende la imagen de la persona servidora pública, ésta no se visualiza en solitario o como figura preponderante de las publicaciones, sino que de las publicaciones se advierten personas diferentes (en compañía de la persona servidora pública) y que están vinculadas a las actividades o mensaje que se difunden en la publicidad denunciada, es decir, el contenido visual además de

que no es exclusivo de la persona servidora pública, tampoco aparece solamente él y, en adición, las imágenes están relacionadas coherente y razonablemente con el contenido gramatical del mensaje.

Además de ello, de las publicaciones referidas se observa lo siguiente:

- En dos publicaciones se hace alusión a los trabajos realizados por la Subsecretaría (de la que la parte actora era titular);
- En dos publicaciones se hace referencia a actividades que, la persona servidora pública (bajo el amparo de la subdirección de la que forma parte), realizó con la ciudadanía, pues se informó que se llevó a cabo una audiencia ciudadana, así como por la solicitud de personas vecinas de una localidad, una reunión para abordar necesidades de ese sector, y;
- Finalmente, en el resto de las publicaciones (tres), solo se desprenden mensajes sobre la importancia de mantener el diálogo abierto con la ciudadanía, así como los mensajes siguientes “Julio Menchaca nos impulsa a trabajar juntos por un #Hidalgo más fuerte y unido, Manteniendo el diálogo abierto con la ciudadanía, seguimos escuchando y trabajando de la mano de la gente, ¡Sigamos construyendo el futuro que merecemos! #JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoseráPotencia”.

Contenido gramatical y visual de los mensajes que, analizados de forma particular y en su conjunto, no pueden significar de forma contundente una difusión orientada a la atribución de las actividades ahí descritas a la parte actora, o para generar aceptación, adhesión o apoyo a la ciudadanía de la persona



servidora pública, sino en el marco del derecho a la información pública de las actividades de las dependencias y de la libertad de expresión de la persona servidora pública, sin que ésta haya sido rebasada (derivado del deber de mesura que tiene).

Lo anterior porque del contenido de los mensajes (visual y gramaticalmente) no se puede advertir que ésta tenga como propósito orientar o generar aceptación, adhesión o apoyo a la ciudadanía (a favor de la persona servidora pública), tampoco se advierte que lo narrado en los mensajes sea atribuido a la persona servidora pública, como genéricamente lo indicó el Tribunal Local.

Ello porque si bien los mensajes se redactan en primera persona plural, **ello por sí mismo, no puede dar cabida a concluir que se destaca indebidamente a la persona servidora pública o que se esté atribuyendo las actividades o mensajes difundidos en la publicidad**, porque además de que, como ya se ha explicado, el estudio adecuado del elemento objetivo es a partir del análisis contextual con el resto de los componentes de la publicidad (y no de forma aislada, que en este caso sería solamente el tipo de redacción utilizada); de dicho examen se obtiene que la publicidad no evidencia posicionar la persona servidora pública.

Ello dado que, como ya se indicó, la imagen de la persona servidora pública se encuentra acompañada de otras personas, imágenes que guardan relación con el mensaje escrito y, además, porque en éstos no se aprecia que el actor se atribuya las actividades ahí contenidas, pues de la lectura contextual del mensaje es posible advertir que se trata de una persona servidora pública que da cuenta de las actividades realizadas a través de la Subsecretaría de la que formaba parte, como por

ejemplo, la realización de audiencias ciudadanas, el gasto público para ciertas obras, etcétera.

En este orden de ideas, contrario a lo referido por el Tribunal Local, no se advierte la acreditación del elemento objetivo de la infracción por una supuesta atribución de las actividades de gobierno.

Lo anterior, porque, como ya se dijo, la difusión de la información pública gubernamental como lo es la relacionada con obras públicas e infraestructura, por sí solas, no contravienen lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, en tanto que se trata de la propia actividad gubernamental.

Así, para que se pudiese acreditar la infracción -promoción personalizada- era indispensable que en las publicaciones materia de estudio se hiciera alusión de manera preponderante (o fuera del contexto del mensaje) a la persona servidora pública en un afán de enaltecer su imagen con miras a posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, situación que en el caso no acontece, pues de su análisis no se desprende algún elemento contundente al respecto, menos, del examen de todos los componentes de la publicidad denunciada.

De igual manera, no se aprecia que la Persona Denunciada señale en los mensajes que sea él quien está realizando las obras o trabajos dentro de la Subsecretaría a título personal, sino que en todo momento se alude a los trabajos del gobierno estatal en el área que se desempeñaba, ello a la luz del examen completo de los elementos de la publicidad.

Tampoco se desprende una exaltación del servicio público que prestaba la parte actora o alguna referencia a su trayectoria,



logros personales o actividades diversas a las que estuviere realizando, sino que todos los mensajes estuvieron relacionados con la infraestructura y obras públicas realizadas en el estado de Hidalgo en atención a las funciones que él desempeñaba como titular de la Subsecretaría.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones contenidas en las publicaciones cumplen con la función de propaganda que realizan las instituciones de gobierno, en este caso, la Subsecretaría, por lo que no puede impedirse a persona servidora pública alguna que sea el conducto para tales transmisiones de información -en el caso sobre infraestructura pública- máxime que el trabajo que desempeñaba la parte actora estaba vinculado directamente con la realización de obras públicas para la ciudadanía del estado de Hidalgo.

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que -contrario a lo sostenido por el Tribunal Local- no se actualiza el elemento objetivo en las publicaciones denunciadas, ya que las imágenes y manifestaciones aludidas en ellas se centran en la temática de infraestructura pública. Además, del análisis conjunto y en el contexto de cada una, se observa que hacen alusión a actividades realizadas por la parte actora sobre los puntos señalados, vinculados a las labores que tenía como persona servidora pública de la Subsecretaría.

En resumen se advierte que la inclusión de estos elementos (visuales y gramaticales) en la publicidad denunciada guardan coherencia y son proporcionales a la información, que tiene como finalidad dar a conocer a la ciudadanía las actividades de una institución pública²¹, **ello porque de la publicidad se advierte**

²¹ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-33/2009.

una consonancia entre los elementos visuales y gramaticales de los mensajes que dan cabida a sostener que éstos solo tuvieron como objetivo hacer una difusión a la ciudadanía de diversas actividades que la parte actora, como persona servidora pública, realizó a través de la Subsecretaría, más no, con el objetivo de promocionarse.

Esto es así, pues si bien el elemento personal -nombre de la Persona Denunciada y en algunas su imagen- están presentes en los mensajes, ello es entendible porque se trata de una actividad vinculada con las funciones que tenía encomendadas como titular de la Subsecretaría y, en consecuencia, podía incluir la referencia de la persona servidora pública, como puede ser la imagen, nombre y cargo que ejercía.

En ese sentido, para verificar si las publicaciones cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por la persona funcionaria pública, es indispensable analizar su contenido en todo su contexto²². Ello, porque la inclusión del nombre o imagen en los mensajes de Facebook, así como las manifestaciones en torno a la realización de infraestructura y obras públicas en Hidalgo **no actualizan en automático su promoción personalizada**, pues dichos mensajes e imágenes estuvieron relacionadas con el ejercicio de sus actividades que realizó como persona servidora pública.

De igual forma, de las publicaciones cuestionadas no se aprecia que la parte actora hubiere buscado enaltecer sus logros como persona servidora pública, de forma que generara inequidad en la contienda o imparcialidad, por el contrario, como se ha

²² Sobre ello se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-643/2017.



señalado las actividades referidas estuvieron vinculadas con el ejercicio de su encargo en la Subsecretaría.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la propaganda objeto de denuncia no está centrada en la figura de la parte actora, sino en la información de actividades vinculadas con obras de infraestructura correspondientes al área en la que se desempeñaba.

Tampoco hay elementos de los que sea posible advertir que las publicaciones denunciadas tuvieron como objeto enaltecer o destacar la personalidad de la parte actora, sino que están enfocadas a difundir actividades propias de su entonces labor dentro de la Subsecretaría con fines informativos.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso -contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local- no se configuran la totalidad de los elementos necesarios para poder tener por actualizada la existencia de promoción personalizada, en específico, el elemento objetivo.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que al haber resultado **fundados** los agravios relativos a la inexistencia de promoción personalizada, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre el agravio de la parte actora relativo a que es ilegal la amonestación pública impuesta, pues está se impuso sobre la base de que se acreditaba la citada conducta, situación que como se evidenció no quedó acreditada.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **revocar** la determinación controvertida y, en consecuencia, **dejar sin efectos** la amonestación pública impuesta a la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-82/2024²⁴

Emito este voto particular para explicar las razones por las cuales me aparto de la propuesta aprobada por el pleno de esta Sala Regional.

La controversia en este juicio está relacionada con una denuncia que presentó una persona, en contra de la parte actora de este juicio que, en su momento, era titular de la Subsecretaría de

²³ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁴ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible del Gobierno del Estado de Hidalgo.

El motivo de la denuncia fueron una serie de publicaciones atribuidas a la persona denunciada, en su página de Facebook, en las que se resaltaba su imagen y las actividades que realizaba en el ejercicio de su cargo. Desde la óptica de la persona denunciada, esto actualizó diversas infracciones tales como i) actos anticipados de precampaña y campaña; ii) uso indebido de recursos públicos; iii) vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, finalmente, iv) promoción personalizada.

El Tribunal local estimó que se actualizaba únicamente la infracción relativa a promoción personalizada, por lo que le impuso como sanción una amonestación pública.

En contra de esta determinación es que la parte actora presentó este juicio electoral, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo.

En la sesión pública celebrada el 1° (primero) de agosto, presenté a este pleno un proyecto de sentencia en el que proponía confirmar la resolución impugnada. No obstante, la mayoría estimó que se debía revocar la sentencia impugnada, con base en lo que se explica a continuación.

1. ¿QUÉ APROBÓ ESTE PLENO?

A juicio de la mayoría, las publicaciones denunciadas no actualizaron los elementos para acreditar la promoción personalizada. En específico, no se actualizó el elemento objetivo porque, para que se tenga por actualizado este elemento, es necesario que se analice el material denunciado de forma contextual, para determinar si existe algún

posicionamiento indebido de la persona servidora pública ante la ciudadanía.

A juicio de la mayoría, del análisis contextual de los hechos denunciados no es posible desprender la existencia de difusión orientada a generar aceptación, adhesión o apoyo de la ciudadanía, pues si bien aparece la persona denunciada, lo cierto es que el contexto de las publicaciones se relaciona a la presentación de obras públicas y, por tanto, de actividades gubernamentales.

Por esos motivos, estimó que se debía revocar la determinación controvertida y, en consecuencia, dejar sin efectos la amonestación pública.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?

Como lo señalé previamente, en la sesión pública en que se resolvió este juicio presenté al pleno un proyecto de sentencia en el que se proponía confirmar la resolución impugnada. No obstante, esta propuesta fue rechazada, de forma que, a continuación, reproduzco la parte de la propuesta que hice al pleno en cuanto al estudio de fondo de este juicio a fin de explicar cómo y por qué, desde mi perspectiva, debimos haberlo resuelto:

▪ MARCO JURÍDICO SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CON PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.



Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior de este tribunal ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política²⁵.

Además, ha señalado que estos párrafos del artículo 134 constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en 3 (tres) aspectos fundamentales:

- d. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
- e. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
- f. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

²⁵ Ver las sentencias de los recursos SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.

Además, se ha sostenido que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus 3 (tres) niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que decida la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que la propaganda personalizada es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o



se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político²⁶.

Además, la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior²⁷ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto del elemento objetivo, este tribunal ha considerado que se debe poder desprender que de la propaganda que se analiza, se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros²⁸.

²⁶ Ver las sentencias de los recursos SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

²⁷ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

²⁸ Ver la sentencia del juicio SUP-JE-257/2022.

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021 la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido²⁹ que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos³⁰:

- ✓ La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;

²⁹ Ver sentencia del recurso SUP-REP-85/2024.

³⁰ Criterio sostenido en los recursos SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022, SUP-REP-619/2022, SUP-REP-393/2023, SUP-REP-433/2021, entre otros.



- ✓Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- ✓Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- ✓Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- ✓Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- ✓Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Por último, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque con esto se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

▪ **METODOLOGÍA**

En principio debe precisarse que solamente es motivo de controversia en este juicio la parte de la resolución en la que se determinó la existencia de la promoción personalizada y la sanción impuesta por dicha infracción, por lo que el resto debe quedar firme o intocado.

Por cuestiones metodológicas, primero se estudiará el agravio relativo a la indebida determinación de la promoción personalizada y posteriormente -en caso de ser necesario- el reclamo relacionado con la ilegalidad de la sanción impuesta a la Persona Denunciada.

El estudio de los argumentos se llevará a cabo en el orden señalado, lo que no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³¹.

▪ **RESPUESTA A LOS AGRAVIOS**

Indebida fundamentación y motivación

La parte actora se queja de que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, porque -contrario a lo que resolvió el Tribunal Local- las publicaciones denunciadas no actualizan el elemento objetivo para tener por acreditada la promoción personalizada, por lo que vulneró lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**³².

También alega que indebidamente el Tribunal Local estimó que el material denunciado tenía la intención de atribuir acciones o logros gubernamentales a su favor, pero no demostró que existiera un trato irregular hacia alguna fuerza política. Además de que tuvo por acreditada su calidad de aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento basándose en meras

³² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

deducciones del Instituto Local, ya que refiere que no existe algún documento que respalde tal afirmación.

Es **infundado** el reclamo que hace valer la parte actora, pues como expuso el Tribunal Local, sí se configura el elemento objetivo de la propaganda personalizada.

En principio, con la finalidad de justificar la conclusión apuntada es necesario tener presente el contenido de las publicaciones denunciadas que valoró la autoridad responsable.

Publicaciones denunciadas	
Imagen	Descripción
	<p>El día martes 23 (veintitrés) de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro), a las 18:54 (dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos), comparte una publicación, con el siguiente texto: “Julio Menchaca nos impulsa a trabajar juntos por un #Hidalgo más fuerte y unido, Manteniendo el diálogo abierto con la ciudadanía, seguimos escuchando y trabajando de la mano de la gente, ¡Sigamos construyendo el futuro que merecemos! #JulioMenchaca #PrimeroElPueblo #HidalgoSeráPotencia”.</p>
	<p>El jueves 25 (veinticinco) de enero, a las 17:44 (diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos), publica de igual manera el siguiente texto: “¡Sigamos embelleciendo nuestro #Pachuca! En compañía de vecinos, supervisamos el avance de la rehabilitación de fachadas en el Barrio Mágico El Arbolito. ¡Juntos construimos un lugar más hermoso para vivir! #HidalgoSeráPotencia #PrimeroElPueblo #JulioMenchaca”.</p>
	<p>El lunes 29 (veintinueve) de enero, a las 17:56 (diecisiete horas con cincuenta y seis minutos), nuevamente realiza una publicación en la que expone: “¡La fuerza de la unidad nos guía hacia un Hidalgo más fuerte! Inspirado por Julio Menchaca, mantenemos el diálogo constante con la comunidad, trabajando juntos para construir el futuro que merecemos. #PrimeroElPueblo #HidalgoSeráPotencia #JulioMenchaca”.</p>

Publicaciones denunciadas	
Imagen	Descripción
	<p>El jueves 1° (primero) de febrero, a las 17:54 (diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos), nuevamente expone: "Entender las necesidades de la ciudadanía es esencial para general proyectos de calidad que beneficien a todos. En nuestras audiencias, seguimos escuchando y atendiendo para construir el #HidalgoQueQueremos #PrimerEI Pueblo #HidalgoseráPotencia #JulioMenchaca".</p>
	<p>El miércoles 07 (siete) de febrero, planteó lo siguiente: "Acompañamos a nuestros vecinos del fraccionamiento Cihuatl II en San Antonio en #Pachuca para conocer de primera mano sus necesidades y trabajar juntos en mejorar su entorno y calidad de vida. #JulioMenchaca #HidalgoseráPotencia #PrimerEI Pueblo".</p>
	<p>El jueves 08 (ocho) de febrero, realiza una publicación en la que escribe: respuesta a la solicitud de los vecinos de cibitos en #Pachuca recorrimos su centro de salud a fin de conocer de cerca las necesidades del inmueble y sus calles principales de la colonia. Seguiremos trabajando incansablemente por un #Hidalgo más fuerte y saludable. #JulioMenchaca #PrimerEI Pueblo #HidalgoSeráPotencia".</p>
	<p>El viernes 09 (nueve) de febrero, publicó: "Iniciamos el día compartiendo en #Panoramainformativo junto a #LaloLarrieta las acciones de infraestructura en 70 colonias de la zona metropolitana de #Pachuca, donde hemos invertido mil 100 millones de pesos en 100 acciones con un solo objetivo: mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad. La comunicación directa con ustedes es fundamental para seguir avanzando juntos. #JulioMenchaca #PrimerEI Pueblo #HidalgoseráPotencia".</p>

Al respecto, una vez que el Tribunal Local revisó las publicaciones denunciadas estimó procedente analizar si se configuraban los elementos para acreditar la promoción personalizada, obteniendo las siguientes conclusiones:



- **Elemento personal:** se acreditaba debido a que se identificaba plenamente a la parte actora en su carácter de persona servidora pública como titular de la Subsecretaría.
- **Elemento temporal:** se acreditaba porque las publicaciones denunciadas se realizaron iniciando formalmente el proceso electoral local.
- **Elemento objetivo:** se acreditaba pues del contenido de las publicaciones se advertían mensajes encaminados a difundir actividades relacionadas con la responsabilidad que ejercía como titular de la Subsecretaría.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**³³, en lo que interesa, el elemento objetivo impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Al respecto, la parte actora parte de una premisa equivocada al sostener que la propaganda personalizada implica que las publicaciones contengan alguna manifestación vinculada con el apoyo o rechazo a alguna candidatura, precandidatura o partido político.

Lo anterior en razón de que la promoción personalizada prohibida no se actualiza únicamente cuando una persona servidora pública revele intenciones, apoyo o rechazo electoral, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, es evitar la sobreexposición de la persona servidora pública y que se promoció de forma indebida, porque cualquiera que sea la modalidad de comunicación debe tener

³³ Anteriormente citada.

carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debe incluir nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la difusión de la información pública gubernamental como la relacionada con obras públicas e infraestructura, por sí sola no contravienen lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, en tanto que se trata de la propia actividad gubernamental, pero si no se limita a difundir esa información que es de carácter público e interés social, sino que se le adicionan elementos que destaquen a una persona servidora pública en particular, se estaría frente promoción personalizada.

En ese sentido, acorde a precedentes emitidos por la Sala Superior³⁴, es dable concluir que las reglas de la propaganda gubernamental tienen como finalidad:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que quienes ejercen el servicio público empleen la propaganda oficial a fin de promocionarse; y,
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la vulneración a dicho precepto y sanciones para las personas infractoras.

Derivado de lo anterior, se acreditará la infracción consistente en promoción personalizada si en las publicaciones que ordinariamente serían propaganda gubernamental, se hace alusión a la persona servidora pública en un afán de enaltecer su imagen con miras a posicionarle ante la sociedad con propósitos electorales, situación que está plenamente acreditada en el caso como se evidencia a continuación.

³⁴ Ver sentencias de los recursos SUP-REP-109/2020 y SUP/REP-110/2020 acumulados; SUP-REP-100/2020 y, SUP-REP-118/2020 y acumulados.



En efecto, a pesar de ser propaganda gubernamental, en las publicaciones se destacan diversas acciones realizadas de manera directa por la parte actora en su interacción con la ciudadanía, por ejemplo:

- “... Manteniendo el diálogo abierto con la ciudadanía, **seguimos escuchando y trabajando** de la mano de la gente...”.
- “... En compañía de vecinos, **supervisamos el avance de la rehabilitación** de fachadas en el Barrio Mágico El Arbolito. ¡**Juntos construimos** un lugar más hermoso para vivir!”.
- “... Inspirado por Julio Menchaca, **mantenemos** el diálogo constante con la comunidad, **trabajando juntos** para construir el futuro que merecemos.”
- “... En **nuestras audiencias, seguimos escuchando y atendiendo** para construir el #HidalgoQueQueremos...”.
- “Acompañamos a nuestros vecinos del fraccionamiento Cihuatl II en San Antonio en #Pachuca para conocer de primera mano sus necesidades y trabajar juntos en mejorar su entorno y calidad de vida...”.
- “... **recorrimos** su centro de salud a fin de conocer de cerca las necesidades del inmueble y sus calles principales de la colonia. **Seguiremos trabajando** incansablemente por un #Hidalgo más fuerte y saludable...”.
- “**Iniciamos el día** compartiendo en #Panoramainformativo junto a #LaloLarrieta las acciones de infraestructura en 70 colonias de la zona metropolitana de #Pachuca, donde **hemos invertido mil 100 millones de pesos** en 100 acciones con un solo objetivo: mejorar la calidad de vida de nuestra comunidad. La comunicación directa con ustedes es fundamental para seguir avanzando juntos.”

Como se aprecia de las publicaciones, el tono en que se redactaron evidencian la intención de posicionar a la persona que las hacía como protagonista de las acciones realizadas, no a la Subsecretaría de la que era titular.

En efecto, las publicaciones denunciadas están redactadas de tal manera que destacan en primera persona del plural las acciones realizadas [por la parte actora -y alguien más-], concatenándolas con acciones en favor de la comunidad, lo que permite advertir el afán de destacarle como autor de tales acciones en que no se menciona ni una sola vez la Subsecretaría a su cargo.

Incluso en la última de las publicaciones referidas, la parte actora refiere haber sido copartícipe de la inversión de \$1,100'000,000.00 (mil cien millones de pesos) a fin de mejorar la calidad de vida de su comunidad.

Considerando lo anterior, es evidente que so pretexto de difundir labores realizadas desde la Subsecretaría a su cargo, la parte actora realizó promoción personalizada destacando a su persona como protagonista de las acciones realizadas, en las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, dichas publicaciones permiten ver una exaltación del servicio público que prestaba la parte actora y las acciones que realizaba desde la Subsecretaría, a la que no mencionó en una sola ocasión, en beneficio de la comunidad.

Así, se considera que la parte actora al incluir su nombre e imagen en las publicaciones, cuyos elementos le hicieron plenamente identificable en los mensajes mediante los cuales informaba a la ciudadanía sobre diversas acciones de gobierno y obras públicas derivadas de la responsabilidad que ejercía



como persona funcionaria pública, implicó una sobreexposición de su persona y generó un beneficio electoral en su favor.

Lo anterior máxime que, como lo señaló el Tribunal Local, la parte actora, ya había manifestado su aspiración de participar dentro del proceso intrapartidario para contender a la candidatura por la presidencia municipal del Ayuntamiento, puesto que constaba el formato de solicitud individual de registro y aceptación de dicha candidatura³⁵.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la acreditación de este elemento no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales de la persona servidora pública o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que, como se indicó, la promoción personalizada se actualiza cuando el mensaje se acompaña por los elementos de personalización de la persona funcionaria pública -su voz, su imagen, su nombre y/o cualquier otro símbolo que le identifique plenamente-, se hacen referencias a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; la mención a sus presuntas cualidades; la referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o la alusión a alguna plataforma política, proyecto de gobierno, proceso electoral, o las menciones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, se tendrá por acreditado este elemento.

En este sentido, en el presente caso se advierte que la intención de las publicaciones denunciadas va más allá de garantizar que

³⁵ Visible en las hojas 345 a 347 del cuaderno accesorio único de este juicio.

la ciudadanía estuviera debidamente informada sobre las acciones de gobierno, sino que su objetivo fue más bien que la ciudadanía de la demarcación relacionara a su persona con esas tareas públicas. Ello, considerando que, como se ha mencionado, la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre o a una persona particular.

Por lo anterior, y contrario a lo sostenido por la parte actora, en las publicaciones materia de análisis sí se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada.

No es obstáculo a lo anterior, lo argumentado por la parte actora en cuanto a que no existe elemento de convicción alguno, en virtud del cual la autoridad responsable pudiera tener acreditado que en el momento que ocurrieron los hechos denunciados tenía la calidad de aspirante a la presidencia municipal del Ayuntamiento, pues -contrario a lo que afirma- sí se acreditó dicha calidad, de conformidad con el formato de solicitud individual de registro y aceptación de tal candidatura que fue firmado por la misma parte actora.

En consecuencia, como sostuvo el Tribunal local, se actualiza la promoción personalizada atribuida a la parte actora ya que en las publicaciones se advierte que tuvo una clara intención de posicionar su nombre e imagen ante la sociedad, lo cual pudo tener un impacto en la equidad en la contienda, por tanto, se califica **infundado** el planteamiento materia de estudio.

Ilegalidad de la sanción impuesta

La parte actora reclama que fue incorrecta la sanción que le impuso el Tribunal Local, toda vez que le fue atribuida en su calidad de persona servidora pública -titular de la Subsecretaría- y no como aspirante, o titular de alguna precandidatura o candidatura, por lo que dicha autoridad se debió limitar a dar vista



a la autoridad competente al no colmarse la calidad específica de la persona infractora establecida en el artículo 312-III.a) del Código Local³⁶.

De igual forma, refiere que ha sido criterio de la Sala Superior que la autoridad electoral federal o local que determine la existencia de una infracción cometida por una persona servidora pública se debe limitar a dar vista a quien es la persona superior jerárquicamente, por lo que -desde su óptica- el Tribunal Local actuó indebidamente al sancionarlo con una amonestación pública.

Es **infundado** el reclamo que hace valer la parte actora, como se expone.

Contrario a lo que señala, de la resolución impugnada se aprecia que la parte actora fue sancionada en su carácter de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por la realización de actos que configuraron promoción personalizada y vulneraron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Local al examinar las publicaciones denunciadas concluyó que no se justificaba el uso del nombre e imagen de la parte actora y de ellas se advertía una clara intención de atribuir acciones de gobierno a su favor, por lo que estimó vulnerado el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local ordinario en curso en dicha entidad federativa.

³⁶ Artículo 312. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Con amonestación pública.

De igual forma resulta relevante destacar que el Tribunal Local, al individualizar la sanción, estimó procedente imponer una amonestación pública, de conformidad con los artículos 302-VI y 312-III.a) del Código Local³⁷, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 302. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 312. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

Así, es evidente que la conducta atribuida y la sanción impuesta por el Tribunal Local, se realizaron por su calidad de aspirante a una candidatura a un cargo de elección municipal en Hidalgo.

De igual forma, tampoco tiene razón la parte actora en cuanto a que el Tribunal Local se debió limitar a dar vista a la persona superior jerárquicamente y no imponerle la sanción establecida en el artículo 312-III.a) del Código Local, toda vez que sí se acreditó que tenía la calidad de aspirante en el proceso electivo a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por lo que la sanción que corresponda como consecuencia de la vulneración a la normativa local, debe ser la concerniente a la calidad que ostenta dentro del indicado proceso.

De ahí que carezca de sustento jurídico la pretensión de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local debió limitarse a dar vista a la persona superior jerárquicamente, toda vez que -en su

³⁷ Artículo 302. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: [...] VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 312. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [...] III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.



opinión- la falta fue únicamente por su condición de persona servidora pública, dado que como quedó acreditado ello no fue así.

Lo anterior, porque como se indicó, su participación en el proceso electivo fue como aspirante a una candidatura municipal y no solamente con el carácter de persona servidora pública, dado que como ha quedado evidenciado a lo largo de la presente sentencia, la condición dual de la parte actora coexistió.

De ahí lo **infundado** de los agravios que se analizan.

* * * * *

Esta fue la propuesta que sometí a consideración de mis pares pues estoy convencida de que en el caso, los agravios de la parte actora son **infundados** y, como sostuvo el Tribunal Local, sí cometió promoción personalizada, además de que fue correcta la sanción que se le impuso por ello. Consecuentemente, y con base en lo que expliqué previamente, considero que **debimos confirmar** la resolución impugnada.

Estas son las razones que sustentan mi voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.